



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00245
RADICADO N° 2022/00084/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora JULIETH CECILIA VILLAMIZAR LARA, se observa que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que no especifican el bien objeto de la negociación por sus linderos y demás datos que permitan su identificación. En el hecho primero se hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, sin precisar más información al respecto.
- b) La pretensión octava no es clara ni precisa. En esta se solicita condena por concepto de los perjuicios causados, sin especificarse el monto de los mismos, ni se hace ningún tipo de discriminación al respecto
- c) Se deberá determinar el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión octava.
- d) La pretensión novena no es clara ni precisa. En esta se alude a compensar el valor liquidado en la condena de la pretensión séptima; pero esta pretensión séptima no se refiere a una condena por un monto determinado, sino que se refiere al otorgamiento de la escritura pública. De donde se desprende que se hace una referencia equivocada. Además, no se establece el monto de la compensación. Por otro lado, se deberá determinar el hecho que le sirve de fundamento a esta pretensión.
- e) Por reclamarse el pago de una indemnización, se deberá discriminar razonadamente el juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 CGP.
- f) En el capítulo de la competencia se indica que la misma se establece de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28, numeral 1, CGP; se deberá aclarar, toda vez que se anota que el domicilio de la demandante

es el Municipio de Caldas (Ant) y en esa medida la competencia radica en esa población.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592339f832a1ac1b92970db5417ab213bd309cb732c183a70d66b97dd6e499a9**

Documento generado en 16/05/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>